

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 13 de Enero de 1915.)

Núm. 67.

Gobierno civil de la provincia.

Elecciones de Concejales.

CONVOCATORIA

CIRCULAR NÚM. 3.

Habiéndose producido en el Ayuntamiento de Castrillo de Duero, tres vacantes de Concejales, producidas dos de ellas por excusas presentadas por don Florentino Paredes Paredes y don Frutos Gonzalez Bocos, fundadas en impedimento físico, y admitidas por la Corporacion municipal en sesion de 14 de Septiembre del año último, y la otra por la excusa presentada por don Gabino Gonzalez Perez, fundada en exceso de edad, y admitida por el Ayuntamiento en indicada sesion, conforme se justifica por certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde en 4 de Enero actual, y ascendiendo, por lo tanto, el número

de vacantes a la tercera parte del total de Concejales que constituyen el citado Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar a eleccion parcial de Concejales en el pueblo de Castrillo de Duero para cubrir las tres vacantes mencionadas, para el domingo día 31 de Enero actual.

Para mayor claridad en el procedimiento que deberá seguirse en esta eleccion, se publica el siguiente

INDICADOR

Día 14 de Enero.

Con esta fecha da principio el período electoral con la publicacion de esta convocatoria en el «Boletín Oficial».

Día 17 de Enero

En este día, como domingo siguiente al día de la convocatoria, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesion pública a fin de proceder a la designacion de los adjuntos que, con el Presidente y los Interventores que en su día designen los candidatos, han de constituir las mesas electorales. (Artículo 37 de la Ley Electoral).

Día 24 de Enero.

En esta fecha, como domingo anterior al señalado para la eleccion, se constituirá en sesion pública la Junta municipal del Censo electoral a las ocho de la mañana, para que tenga lugar la proclamacion de candidatos, con sujecion a lo prevenido en los artículos 24 y 26 de la Ley.

Día 28 de Enero.

Como jueves anterior al domingo en que ha de celebrarse la votacion, deberán constituirse las mesas de cada seccion en el local donde aquélla haya de verificarse, con el objeto de dar cumplimiento a cuanto se preceptúa en el párrafo 5.º del artículo 30 de referida Ley, con relacion a los nombramientos de Interventores.

Día 31 de Enero.

En este día se procederá a la votacion, que tendrá lugar con estricta sujecion a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley.

Día 4 de Febrero.

Como jueves siguiente al día de la eleccion, se verificará el escrutinio general por la Junta municipal del Censo Electoral, como se estatuye en el artículo 50 de la Ley, y con cuya operacion quedará terminado el período electoral.

Conforme se dispone en el artículo 68 de la Ley, en virtud de esta convocatoria, desde esta fecha quedan en suspenso cuantas comisiones ó delegaciones por cuentas, pósitos, montes, multas ó cualquiera otro ramo de la Administracion, existan en el municipio de Castrillo de Duero, así como los expedientes que se hallen en curso ó se promovieren en dicho ramo, hasta tanto que con el escrutinio general termine el período electoral de la eleccion que se convoca.

Valladolid 13 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El día 28 de Marzo de 1915 será memorable en los anales de España, porque en él se ha de celebrar el IV Centenario del nacimiento de la mística Doctora Santa Teresa de Jesús, gloria imperecedera no sólo del mundocatólico y del literario, de Avila su cuna, sino de la Nacion entera.

Con tal motivo, no titubea el Gobierno, seguro de interpretar el sentir unánime de las provincias todas del Reino, en proponer a V. M. como tiene la honra de hacerlo el Ministro que suscribe, que se declare y celebre como fiesta nacional, rindiendo con ello tributo insignificante a las virtudes y merecimientos de castellana tan insigne.

Fundado en las precedentes consideraciones, tengo la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Enero de 1915. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara fiesta nacional el día 28 de Marzo del presente año, en que se cumple el IV Centenario del nacimiento de la mística Doctora Santa Teresa de Jesús.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos quince. — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 12 de Enero de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de lo prevenido en el apartado 5.º de la Circular de 4 de Enero de 1913, publicada por la Direccion General de Administracion en la *Gaceta* del día siguiente, son muchos los aspirantes á los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales, así como Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas que no han cumplido lo ordenado, y otros que se han adaptado á las condiciones exigidas en el presiso momento de concursar plazas vacantes.

Para procurar que se cumpla lo mandado y evitar interpretaciones contrarias al espíritu y letra de la referida Circular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Todos los aspirantes mencionados, cualquiera sea la convocatoria de que procedan, están obligados á justificar ante la Direccion General de Administracion, por medio de instancia, y en el mes de Diciembre de cada año su existencia, manifestando que insisten en conservar el derecho adquirido y dando noticia de la localidad donde residen y de su domicilio. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los dos Cuerpos, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir esta precepcion respecto del Cuerpo del cual es aspirante.

2.ª Todo aquel que no cumpla estas prevenciones será excluido de concursar plazas hasta que en el mes de Diciembre del año siguiente no presente la oportuna instancia justificando su existencia, manifestando que insiste en su derecho, dando cuenta de la localidad en que reside y participando las señas de su domicilio.

3.ª Todo Aspirante que en el mes de Diciembre, durante tres años consecutivos, no cumpla lo dispuesto en la presente Real orden, se entenderá que renuncia á su derecho y la Direccion General de Administracion le excluirá de la relacion de Aspirantes, publicando la exclusion en la *Gaceta* sin que haya lugar á reclamacion.

4.ª La Direccion General de Administracion, al remitir los expedientes de concurso para que las Corporaciones verifiquen los

nombramientos, devolverá á los Gobernadores respectivos las instancias de aquellos Aspirantes que, por no cumplir las prevenciones de esta Real orden, no han podido ser admitidos al concurso.

5.ª Para evitar todo pretexto, fundado en el desconocimiento de las reglas de la presente Real orden, se publicará ésta en los «*Boletines Oficiales*» de todas las provincias, sin que se admitan reclamaciones de ningún género á los interesados que no ejecutasen lo mandado en la forma prevenida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1915.—*Sanchez Guerra*.—Señor Gobernador de la provincia de...

(*Gaceta del 5 de Diciembre de 1915.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuacion).

CAPITULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 251. Tan pronto se verifique la clasificacion y declaracion de soldados del reemplazo anual en cada Ayuntamiento, se procederá por éste á instruir expediente á cada mozo que, estando alistado, no se hubiere presentado ó hecho representar por persona autorizada en los casos y forma que determina el artículo 100 de la Ley.

Art. 252. Justificada sumariamente en el expediente la falta de presentacion del presunto prófugo, se pasará al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que crea pertinente; se entregará después, por igual término, al padre, tutor ó pariente más cercano del interesado, á fin de que expongan sus descargos; y si no existiesen estas personas, se nombrará, de oficio, un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará, por el mismo término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, ó á su padre, tutor, pariente más cercano ó apoderado, á fin de oír sus alegaciones; si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren intervenir, pasarán las actuaciones con igual ob-

jeto á los que siguen por su orden en el sorteo.

Hecho esto, oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamentemente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comision mixta.

Los Ayuntamientos tendrán instruidos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, antes del día 30 de Abril, y los que faltasen á este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá la Comision mixta con arreglo á los preceptos legales.

Art. 253. La Comision mixta resolverá el expediente con carácter provisional y hará ó no la declaracion de prófugo, según crea de justicia; en el primer caso le condenará al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Art. 254. Si no hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentacion de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motiven tal sospecha, y la Comision mixta pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, segun previene el artículo 301 de la Ley, para que proceda á la formacion de causa y puedan exigirse las responsabilidades que determina el artículo 302.

Art. 255. Declarado prófugo un mozo por la Comision mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 256. Los mozos clasificados como prófugos que deseen presentarse, podrán hacerlo ante la Comision mixta ó Alcalde del pueblo en que se hallen, entregándoseles por el Secretario de la Corporacion en que verifiquen su presentacion, un certificado en que conste la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligacion que tienen de comparecer ante la Comision mixta correspondiente el día que al efecto se les ordene, siendo condicion precisa que el prófugo identifique previamente su personalidad.

Las Autoridades ante las cuales verifiquen su presentacion lo notificarán á la Comision mixta, á fin de que por ésta se determine

el día en que el mozo debe comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados á presentarse ante la Comision mixta que los clasificó, cuando la presentacion se haga fuera del territorio de su provincia y manifieste el interesado que carece de recursos para efectuar el viaje, podrá aquélla delegar en la más próxima al pueblo en que se presentó, para que ante ella comparezca el mozo, remitiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del artículo 157 de la Ley.

La Comision mixta ante la cual comparezca indicará á la Autoridad ante la cual hizo su presentacion, el día y hora en que debe comparecer, hará constar en el expediente las razones aducidas por éste en su descargo y justificacion de su conducta y unirá al mismo certificado de la talla y reconocimiento facultativo, cursando el expediente, en disposicion de ser fallado, á la Comision mixta de su alistamiento para la resolucion que en definitiva proceda.

La revocacion del primitivo fallo no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 163 de la Ley.

Art. 257. Los Ayuntamientos ante los que se presenten individuos declarados prófugos haciendo presente que carecen de recursos para incorporarse á la Comision mixta correspondiente á su alistamiento, se cerciorarán previamente de que la situacion económica que manifiestan es cierta ó por lo menos probable, y lo comunicarán inmediatamente á aquélla; si por la Comision se resolviera delegar en la más próxima al punto de presentacion con arreglo á la autorizacion que se le concede en el artículo anterior, les facilitará pasaje para que se puedan presentar ante esta última, anticipándosele con cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados, y en caso contrario se le facilitará para que pueda presentarse en aquélla, anticipándosele con cargo á la expresada Comision.

Art. 258. Si en el acto de la concentracion se presentase algun prófugo en cualquier Caja de Recluta, dispondrá el Jefe de ella se traslade al punto donde radique la Comision mixta de su alistamiento para que verifique su presentacion personal, pero si careciese de recursos para efectuar el traslado, se le facilitará

pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia civil.

Art. 259. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detencion, serán puestos á disposicion del Gobernador civil de la provincia, que ordenará su inmediata conduccion á la capital donde resida la Comision mixta á que corresponda, en el cual serán entregados por la Guardia Civil, que deberá acompañarles. En el caso de que carecieran de recursos para efectuar el viaje les será facilitado pasaje por el Gobierno Civil, debiendo ser reintegrados por los interesados y en caso de insolvencia, por los fondos provinciales de la provincia de su alistamiento.

Si por subsistir la clasificacion de prófugo debiera ser alguno destinado á Cuerpo inmediatamente, se entregará en la Caja de Recluta, donde se le socorrerá, con cargo al presupuesto de Guerra, con 0'50 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que cause alta en el cuerpo á que sea destinado.

Art. 260. Todo prófugo presentado ó aprehendido, tan pronto comparezca ante la Comision mixta, será tallado, reconocido y oidos sus descargos, confirmandose ó revocándose su primitiva clasificacion según proceda.

Si se confirmase su clasificacion de prófugo y fuese declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto á la jurisdiccion militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerlo su reemplazo, debiendo ser destinados á Cuerpo en las fechas que determinan los artículos 160 al 162 de la Ley.

Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas de su reemplazo, ó inmediatamente si la nueva clasificacion se hiciera después del 1.º de Agosto, incorporándose en todo los casos al reemplazo á que pertenece, aun cuando éste se encontrara destinado á Cuerpo.

Art. 261. A los prófugos á que se refiere el artículo 162 de la Ley, que justifiquen ante las Comisiones mixtas que su falta de concentracion obedeció á causa legítima, y como consecuencia de ello se les levante la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad de servir en Africa,

pero si el reemplazo á que pertenecen hubiere sufrido en la concentracion algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnicion en Africa, se determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deban ó no ser destinados á ellos.

Dicha penalidad sólo se impondrá á los mozos comprendidos en dicho artículo, á quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificacion de prófugos después de su presentacion ó aprehension.

Art. 262. Las Comisiones mixtas, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados ó aprehendidos, dispondrá que ingresen en Caja todos los que sean declarados soldados, remitiendo al Jefe de ésta la filiacion del prófugo, y dándole conocimiento de la poblacion donde reside y señas de su domicilio, en el caso de que no debiera ser destinado inmediatamente á Cuerpo activo.

La Comision mixta dará también conocimiento al Jefe de la Caja del artículo de la Ley en que está comprendido el prófugo, y si como consecuencia de los datos aportados por el interesado se ha confirmado ó no su clasificacion.

Art. 263. Los Jefes de las Cajas, una vez recibidas la filiacion y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, entregarán á los interesados, directamente ó por conducto del Alcalde, si residen en distinta localidad, la Cartilla militar, y en el caso que deban ser destinados á Cuerpo inmediatamente en cumplimiento de lo que disponen los artículos 161 y 162 de la Ley, lo comunicarán al Capitan general de la region ó Distrito, expresando si pueden serlo á cualquier Cuerpo ó por serles aplicables las prescripciones del artículo 162, deben ser destinados precisamente á Cuerpo de guarnicion en el Norte de Africa y el arma ó Cuerpo para el cual reunen condiciones.

Al propio tiempo comunicarán al Capitan general de la region el Cuerpo en que sirve el soldado que, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado por pasar á pertenecer al cupo de instruccion.

Si el reemplazo á que pertenece el prófugo no hubiera ingresado en filas, pasará á pertenecer al cupo de instruccion el recluta de su mismo reemplazo y pueblo que le corresponda.

Art. 264. Los Capitanes generales, en vista de los antecedentes que facilitan los Jefes de las Cajas, dispondrán que el prófugo sea destinado al Cuerpo en que sirva como soldado el que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado, si reúne condiciones para servir en él, y en caso contrario, á cualquier otro Cuerpo ó Arma que más convenga para el servicio.

Si hubieran de aplicarse las prescripciones del artículo 162 de la Ley, será destinado á un Cuerpo de la guarnicion de Africa perteneciente al Arma para la cual reúna condiciones.

En el caso de que el Cuerpo á que deba ser destinado el prófugo y en el que sirva el soldado que ha de ser licenciado, no pertenezcan á la region ó distrito, lo participarán sin demora á los Capitanes generales á quienes corresponda, á fin de que por éstos se den los órdenes de alta y baja.

Art. 265. Los prófugos que como resultado del reconocimiento que deben sufrir ante la Comision mixta resulten inútiles para el servicio militar, serán clasificados como excluidos total ó temporalmente del contingente, quedando sujetos estos últimos á las revisiones reglamentarias, y si en todas ellas resulta confirmada la primitiva clasificacion, serán excluidos totalmente.

A los clasificados como excluidos temporales, no há lugar á im-

ponerles la penalidad establecida por el artículo 303 de la Ley, hasta que se practiquen las revisiones reglamentarias y se compruebe si pueden ó no prestar servicio en el Ejército.

Art. 266. La responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe al cumplir éstos cuarenta y dos años de edad.

Art. 267. Los mozos á quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo, sólo pueden alegar las excepciones que les comprendan, siempre que el motivo que las origina sea de fecha posterior á la de su presentacion ó captura.

Aquellos á quienes se confirme su clasificacion de prófugos, serán destinados á Cuerpo sin formar parte de la base de cupo, en la forma que previene el artículo 165 de la Ley.

A los que se les levante la expresada nota y sean declarados soldados con fecha anterior al señalamiento del cupo, figurarán como tales soldados en las relaciones á que se refiere el artículo 222 de la Ley; pero si la declaracion es posterior á dicha fecha, se incorporarán á su reemplazo, aumentándose por las Comisiones mixtas el cupo de filas del pueblo ó seccion á que pertenezcan en relacion con el número de presuntos prófugos á quienes se haya variado su clasificacion por la de soldados.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

NUM. 62.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el próximo año de 1915, y que se publican en el «Boletín oficial» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

PUEBLOS	SECCIONES	COLEGIOS ELECTORALES
Ataquines.. . . .	Unica	Escuela de niños
Cabezon Valderaduey.	Idem	Escuela única sita en la Plaza
Mucientes.. . . .	Idem	Escuela de niños
Olivares de Duero. . .	Idem	Escuela de niños
Quintanilla del Molar..	Idem	Escuela pública
Santervás de Campos..	Idem	Escuela de niños

Valladolid 13 de Enero de 1915.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

Num. 57.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Carruajes de lujo.*Padron para 1915.*

Transcurrido con exceso el plazo concedido en la Circular número 2.151 de esta Administracion, fecha 3 de Septiembre del año próximo pasado, publicada en el «Boletín Oficial» del día 9 del mismo mes, para la confeccion del Padron de Carruajes de lujo, que debió ser remitido á esta oficina dentro del mes de Diciembre último por los Ayuntamientos de la provincia, excepto los pueblos en que no haya carruajes ó caballerías sujetas á este impuesto, que debieron remitir en igual plazo una certificacion negativa, firmada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y visada por el Alcalde, y no habiendo sido cumplimentado el expresado servicio por muchos Ayuntamientos, llamo la atencion de los que al pie se citan, á fin de que con toda urgencia procedan á remitir á esta Administracion el expresado documento con todos los requisitos que en la citada Circular se consignan, bien entendido, que de no efectuarlo, me veré obligado á emplear los medios coercitivos que el Reglamento me autoriza para conseguir la regularidad en el servicio, nombrando en su caso comisionados que se encarguen de la confeccion ó recogida de los Padrones.

Ayuntamientos que se citan.

Alcazarén
Almaraz
Arroyo
Benafarces
Berrueces
Bocos
Bolaños
Brahojos de Medina
Campillo (El)
Carpio (El)
Castrejon
Castrillo de Duero
Castrillo-Tejeriego
Cistérniga (La)
Cubillas de Santa Marta
Curiel
Fombellida
Gaton de Campos
Geria
Hornillos
Langayo
Melgar de Arriba

Montealegre
Montemayor
Moraleja de las Panaderas
Muriel
Olmedo
Olmos de Esgueva
Pedraja de Portillo (La)
Peñaflor
Pollos
Pozaldez
Quintanilla de Arriba
Quintanilla del Molar
Rábano
Ramiro
Rodilana
San Llorente
San Martin de Valveni
San Roman de la Hornija
Santervás de Campos
Santibañez de Valcorba
Sardon de Duero
Tamariz
Torrecilla de la Abadesa
Torrescárcela
Urueña
Velliza
Viana de Cega
Villacreces
Villafrades
Villagomez la Nueva
Villalan de Campos
Villanubla
Villanueva de las Torres
Villarmentero
Villavicencio de los Caballeros
Wamba
Valladolid 9 de Enero de 1915.
—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayon.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 49.

Esguevillas.

Terminado el repartimiento vecinal de Consumos formado por la Junta municipal de esta villa para el actual año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los en él comprendidos y presentar las reclamaciones que creyeran convenientes.

Esguevillas 9 de Enero de 1915.—El Alcalde, Rafael Muñoz.

Núm. 60.

Corrales de Duero.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo verificado para el Reemplazo del Ejército del año actual como comprendidos en el caso 5.º del artículo

34 de la Ley los mozos Felicitito Bombin Aguado, hijo de Antonio y Felisa, que nació el día ocho de Marzo de 1894; Restituto Sanz Calvo, hijo de Simón y de María, que nació el día 17 de Mayo de 1894, cuyo paradero de ambos se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan en la sala de sesiones de la Casa Consistorial de este pueblo en los días 31 del actual á las once de la mañana, el 21 de Febrero próximo á las siete y el día siete de Marzo próximo á las diez de la mañana á los actos de rectificacion del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados, respectivamente, ó en su caso dar cuenta á esta Alcaldía por los medios legales de hallarse incluidos en otro alistamiento con mejor derecho y en caso de no asistir y dar cuenta á esta Alcaldía de lo anteriormente expuesto, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Corrales de Duero á 7 de Enero de 1915.—El Alcalde, Félix Bombin.

NUM. 46.

Mucientes.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia su vacante para proveerla en propiedad para la asistencia de ochenta familias pobres dentro de la localidad, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El plazo de admision de solicitudes será el de quince dias contados desde la fecha de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia y los aspirantes presentarán sus escritos en esta Alcaldía, acompañando su hoja de estudios y cuantos documentos crean convenientes para justificar los méritos adquiridos en su carrera profesional.

Será condicion precisa de los solicitantes que cuenten dos años por lo menos en el ejercicio de su profesion, estarlo ejerciendo en la actualidad y con aptitud intelectual y física para ello.

Mucientes 29 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Claudio Centeno.

Núm. 51.

Ramiro.

Terminado el repartimiento de consumos girado por la Junta municipal de este pueblo para el presente año de 1915, se halla de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días durante cuyo plazo podrá ser examinado por los que en él estén comprendidos y presentar cuantas reclamaciones creyeran convenientes.

Ramiro 11 de Enero de 1915.—El Alcalde, Eliso Martin.—El Secretario, Jesús Lopez.

Núm. 50.

Villaco de Esgueva.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de reemplazos, los mozos que después se expresarán, se les cita por el presente, para que los días 31 del corriente, 14 y 21 de Febrero próximos y 7 de Marzo siguientes á las diez de su mañana, se presenten en esta Casa Consistorial, en que tendrán lugar las operaciones de rectificacion del alistamiento, rectificacion definitiva y cierre, sorteo y clasificacion y declaracion desoldados respectivamente; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar conforme á la repetida ley.

Mozos á quienes se citan y cuyo paradero se ignora.

Bolusiano Martin Gonzalez, hijo de Inocencio y de Josefa, nació el 18 de Enero de 1894; Alejandro Gonzalez Alejo, hijo de Santiago y Alejandra, nació el 28 de Agosto de 1894; Barlaan Esuperio Valdueza, hijo de Roque y Basilia, nació el 19 de Noviembre de 1894.

Villaco de Esgueva á 10 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz.

Núm. 54.

Zaratan.

Formado el repartimiento vecinal de consumos y sus recargos y el de arbitrios extraordinarios para 1915, por la Junta municipal de este pueblo, se ha acordado su exposicion al público por los ocho días legales, para oír reclamaciones de agravio. La Junta municipal de agravios se reunirá el lunes veinticinco del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Sesiones, no siendo admitidas las reclamaciones que se presenten con posterioridad.

Zaratan 10 de Enero de 1915.—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.—P. S. M., El Secretario, Eusebio Monéo.